

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 07

Fecha: 26 de abril de 2010

Hora: 2:00 p.m.

ASISTENTES: **Doctor JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO**
Secretario Privado
Doctora LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ
Directora Departamento Administrativo Jurídico y de
Contratación
Doctora MARIETH VANEGAS CASTILLO
Directora Departamento de Asuntos Administrativos
Doctor JUAN CARLOS MARIN BEDOYA
Secretario de Infraestructura
Doctora LUZ ADRIANA GOMEZ OCAMPO
Secretaria de Hacienda Departamental
Doctora OLGA LUCIA ALZATE ZULUAGA
Asesora oficina Control Interno
Doctor LUIS ALFONSO MARTINEZ MARTINEZ
Doctora YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

INVITADO: **Doctor WILLIAM ARIAS GUTIERREZ**
Director Talento Humano

ORDEN DEL DIA

- 1- Verificación del Quórum
- 2- Temas a tratar:

A- Solicitud de Conciliación de la señora IRMA JANETH GIRALDO MORALES

PRETENSIONES:

Que se declare la invalidez de las resoluciones nos 01871 y 01875 proferidas por el gobernador del departamento del Quindío el 30 de diciembre de 2009, por las cuales se interrumpieron las vacaciones y se declaro insubsistente el nombramiento de Irma Janeth Giraldo morales del cargo de profesional universitario código 219 grado 01 de la planta globalizada del ente territorial.

Que se restituya al mismos cargo o a otro de igual o superior categoría, se cancelen los salarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir con su debido reajuste y que se declare que no hay solución de continuidad en la prestación del servicio.

Que se indemnice además los perjuicios morales ocasionados a la convocante con el retiro intempestivo, ilegal y sin justa causa del servicio publico, que se reclaman en cuantía de 50 salarios mínimos.

b – Convocantes señores: GLORIA INES RENDÓN RAMOS, LUZ STELLA LOAIZA TABARES, DIEGO FERNANDO NARANJO BONILLA, CARLOS ARTURO RESTREPO CASTAÑO.

Se convoca a la Administración Departamental a conciliación extrajudicial, Los señores convocantes laboran actualmente en la Gobernación del Quindío, manifiestan que a partir del

año 2005 el Departamento dejó de cancelarle la PRIMA DE SERVICIOS y LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS conforme a lo establecido en el Decreto 1919 de 2002, concordante con los Decretos 1042 y 1045 de 1978, mediante escrito se realizó solicitud en la que se reclama el pago de LA PRIMA DE SERVICIOS Y LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, mediante oficio la Gobernación del Quindío dio respuesta negativa a la reclamación efectuada por la convocante, por tal razón están agotando el requisito de procedibilidad con el fin de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de reclamar las emolumentos que ellos aduce les adeuda el Departamento del Quindío.

3- Propositiones y varios.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

1- Se verifica que existe Quórum para deliberar y decidir.

2- Preside la Reunión el Doctor JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO, secretario Privado de la Gobernación del Quindío.

Desarrollo temas a tratar:

a- Solicitud de Conciliación de la señora IRMA JANETH GIRALDO MORALES

PRETENSIONES:

Que se declare la invalidez de las resoluciones nos 01871 y 01875 proferidas por el gobernador del departamento del Quindío el 30 de diciembre de 2009, por las cuales se interrumpieron las vacaciones y se declaró insubsistente el nombramiento de Irma Janeth Giraldo morales del cargo de profesional universitario código 219 grado 01 de la planta globalizada del ente territorial.

Que se restituya al mismo cargo o a otro de igual o superior categoría, se cancelen los salarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir con su debido reajuste y que se declare que no hay solución de continuidad en la prestación del servicio.

Que se indemnice además los perjuicios morales ocasionados a la convocante con el retiro intempestivo, ilegal y sin justa causa del servicio público, que se reclaman en cuantía de 50 salarios mínimos.

ANTECEDENTES:

- La señora IRMA JANETH GIRALDO MORALES fue nombrada en el cargo de Profesional Universitario en mayo 27 de 2002, en la Gobernación del Quindío
- En agosto 12 de 2007 presentó la prueba básica general de preselección convocatoria 01 de 2005 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quedando habilitada por la Comisión para continuar la segunda fase.
- En el año 2008 se profiere el Acto Legislativo 01 de diciembre 26, el cual contempla:

“Parágrafo transitorio. Durante un tiempo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil implementará los mecanismos necesarios para inscribir en carrera administrativa de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los servidores que a la fecha de publicación de la Ley 909 del 2004 estuviesen ocupando cargos de carrera vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales o de encargados del sistema general de carrera siempre y cuando cumplieran las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento

de comenzar a ejercerlo y que a la fecha de la inscripción extraordinaria continúen desempeñando dichos cargos de carrera. (...)"

...

"Mientras se cumpla este procedimiento, se suspenden todos los trámites relacionados con los concursos públicos que actualmente se están adelantando sobre los cargos ocupados por empleados a quienes les asiste el derecho previsto en el presente parágrafo"...

- Se expide igualmente por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil el Acuerdo No. 001 de marzo 25 de 2009, en el cual se establece el instrumento de calificación del servicio que mida de manera real el desempeño de los servidores públicos inscritos de manera extraordinaria en carrera administrativa.
- Así mismo dicha comisión expide el acuerdo No. 02 de julio de 2009, en el cual prescribe los mecanismos hacer utilizados para la inscripción extraordinaria.
- En sentencia No. C-588 de 2009 la Corte Constitucional declaró inexecutable con efectos retroactivos en su totalidad el Acto Legislativo No. 001 de 2008.
- Mediante Circular 048 de fecha 4 de septiembre de 2009, la Comisión Nacional del Servicio Civil realiza ciertas precisiones:

(...)

1. Levantamiento de suspensión de procesos de selección.- A partir de la fecha se reanudan las actividades de la Convocatoria 01 de 2005, respecto de los concursos que fueron suspendidos como consecuencia del Acto Legislativo No. 001 de 2008, con base en el reporte hecho por las entidades.

2. Nombramiento en período de prueba.- Se reitera a los nominadores de las entidades la obligación de efectuar los nombramientos en período de prueba de los concursantes ubicados en primer lugar en las listas de elegibles en firme y que a la fecha no los han realizado con el argumento que los servidores que ocupan actualmente dichos empleos eran eventuales beneficiarios del Acto Legislativo.

3. Reglas para el retiro del servicio de empleados públicos en provisionalidad y terminación de los encargos. El retiro del servicio de empleados con nombramiento provisional y la terminación del encargo, solo procederá mediante acto administrativo motivado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto No. 1227 de 2005 o por el uso de lista de elegibles.

4. Efecto de las inscripciones extraordinarias.- Quedan sin efecto las inscripciones extraordinarias realizadas por la CNSC en virtud del Acto Legislativo No. 001 de 2008.

5. Convocatoria No. 01 de 2005 . Empleos que estuvieron cobijados por el Acto Legislativo.- En virtud de las múltiples solicitudes elevadas a la CNSC, se requiere a las entidades que tienen empleos reportados en la OPEC, para que antes del 25 de septiembre del año en curso, indiquen aquellos empleos sobre los cuales los servidores estaban concursando en la Convocatoria 001 del 2005 y que estando habilitados no continuaron en la segunda fase, por cuanto consideraban que tenían la opción de la inscripción extraordinaria. Para el efecto el lunes 7 de septiembre de 2009 se publicará en la página web de la CNSC, el formulario que han de diligenciar con este fin.

6. Afectación de la OPEC La CNSC pondrá especial cuidado en el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, a fin de no afectar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en los procesos de selección, fundamentalmente en:

7. Empleos de libre nombramiento y remoción.-Se reitera a las entidades que al momento de la adopción de los manuales específicos de funciones y requisitos debe tenerse en cuenta que los cargos adscritos a los Despachos mencionados en el literal b) del artículo 5º de la Ley 909 de 2004, necesariamente deben corresponder a aquellos cuyas funciones de asesoría, profesional, técnico y asistencial o de apoyo estén al servicio directo de los servidores de que trata la referida norma. y a fin de evitar el cambio de naturaleza jurídica de los mismos.

8. Supresión de empleos.- Tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, las reformas a las plantas de empleos deberán motivarse y fundarse en necesidades del servicio y estar soportadas en justificaciones y estudios técnicos previos. Cuando estas reformas den lugar a la supresión de empleos, deberán en consecuencia hallarse conforme a los mandatos constitucionales y legales, y no vulnerar los derechos fundamentales, en especial, los derechos laborales de los servidores públicos (C.P., arts. 53 y 58)". (...)

- De igual manera la Comisión Nacional del Servicio Civil Expide la Circular 052 de 24 de septiembre de 2009, en la que se expresa:

1. Retiro del servicio de empleados con nombramiento provisional. **Los empleados con nombramiento provisional solo pueden ser retirados del servicio mediante** acto administrativo motivado y por las causales de retiro del servicio expresamente señaladas en la Ley 909 de 2004. Por lo tanto, situaciones como la pérdida de la prueba básica general de preselección, la prueba de competencias funcionales o la expedición de la sentencia C-588 de 2009 de la Corte Constitucional no son motivo válido de retiro del servicio. En consecuencia la Comisión Nacional del Servicio Civil advierte a los nominados la inviabilidad de invocar estas razones para retirar servidores públicos vinculados en provisionalidad.

- En circular conjunta de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Procuraduría General de la Nación 074 del 21 de octubre de 2009 se requiere a los representantes legales, que aun no han enviado o no han actualizado la información relativa a la oferta pública de los empleos de carrera OPEC, reportar a la CNSC al igual que la relativa a los empleos que se encuentren en vacancia definitiva, incluidos los provistos a la fecha con nombramientos provisionales indicando en el ultimo caso, el día de posesión de los servidores que los ocupan. El envío de la información requerida debe hacerse a través del aplicativo dispuesto para tal fin en la pagina de la Comisión WWW.cnsc.gov.co a más tardar el día 7 de diciembre de 2009.
- La Circular No. 053 de octubre 27 de 2009, de la Comisión nacional del Servicio Civil, establece:

1. Reinicio del concurso respecto de los empleos que estuvieron cobijados por el Acto Legislativo No. 001 de 2008. En el comunicado de prensa del fallo mediante el cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo No. 001 de 2008, la Corte Constitucional señaló: .La sentencia tiene efectos retroactivos y, por tal razón, se reanudan los trámites relacionados con los concursos públicos que hubieren sido suspendidos.

Frente al referido fallo la CNSC emitió la Circular No. 48 de 2009, "Impacto de la sentencia C-588 de la Corte Constitucional respecto del Acto Legislativo No. 001 de 2008., la cual indicó en el numeral 5º, que antes del 25 de septiembre de 2009 las entidades debían reportar los empleos sobre los cuales los servidores estaban concursando en la Convocatoria 001 del 2005 y que estando habilitados no continuaron en la segunda fase, por cuanto consideraban que tenían la opción de la inscripción extraordinaria.

Para tal efecto, la CNSC diseñó un aplicativo denominado: Información relacionada con los servidores públicos que estuvieron cobijados por el Acto Legislativo 001 de 2008., el cual se encuentra dispuesto en su Página Web (www.cnsc.gov.co) y debe ser diligenciado por las entidades. El plazo para el reporte de la información de este aplicativo se amplía hasta el 7 de diciembre de 2009.

Entonces, en cumplimiento de la Sentencia C-588 de 2009, la CNSC reinicia el concurso de los empleos que reporten las entidades hasta el 7 de diciembre de 2009 a través del aplicativo: "Información relacionada con los servidores públicos que estuvieron cobijados por el Acto Legislativo 001 de 2008.

Para estos cargos podrán concursar todos los aspirantes habilitados para continuar en la Fase II de la Convocatoria No. 001 de 2005 que no se inscribieron para esta Fase dentro de los términos señalados por la CNSC. Las fechas para la inscripción y la realización de las pruebas será fijada oportunamente por la CNSC.

Los aspirantes que no superaron la prueba básica general de preselección, la prueba de competencias funcionales, los citados que no se presentaron a la aplicación de las pruebas eliminatorias o fueron inadmitidos por no cumplimiento de requisitos, se encuentran excluidos del proceso de selección y por lo tanto no podrán inscribirse nuevamente a la Fase II.

- Mediante Resolución 1171 del 28 de octubre de 2009 la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar a conformar lista de elegibles con los aspirantes en el Acuerdo No. 25 del 28 de julio de 2008, para proveer el empleo señalado con el numero 32525 para convocatoria No. 001.
- El Departamento del Quindío mediante la resolución No. 0001875 de diciembre 30 de 2009, procede a realizar un nombramiento provisional en periodo de prueba y declara insubsistente un nombramiento provisional, teniendo como fundamento lo siguiente:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante convocatoria No. 001 de 2005, convoco a concurso abierto de meritos los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento en provisionalidad o encargo.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 1171 del 28 de octubre de 2009, cuya copia forma parte integral del presente Acto Administrativo, por medio de la cual se conforman lista de elegibles para proveer empleos de carrera de la Gobernación del Quindío convocados a través de la convocatoria 001 de 2005.

Que el Artículo 1 de la citada Resolución conforma la lista de elegibles para proveer el empleo señalado con el numero 32525, denominado Profesional Universitario, Código 219 Grado 02, ubicado en la Secretaria del Interior y Desarrollo Social, en la que figura en primer lugar la doctora NORMA ZULIMA BAQUIRO PRADO...

Que es necesario acatar le precedente constitucional señalado en reiterada jurisprudencia como la emitida por la Corte constitucional en sentencia T- 007de 2008, respecto a los empleados provisionales, al señalar que: "La Corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso, sin embargo esta Corporación estima que para los primeros existe un cierto grado de protección, que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza conforme a la regla constitucional general relativa a la provisión de empleos de carrera contenida en el artículo 125 de la Constitución Nacional".

Con las consideraciones anteriores el departamento del Quindío resuelve realizar el nombramiento en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa a la Doctora Norma Zulima Baquiro Prado, para desempeñar el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 02, de la planta Globalizada de la Gobernación del Quindío.

Los hechos de la solicitud de conciliación:

Dicen: La convocante se posesiono el día 27 de mayo de 2002, participando en la convocatoria 01 de 2005, y superando la prueba básica general de preselección con 65 puntos, que el Congreso de la republica mediante el Acto Legislativo No. 001 de 2008, autorizo la inscripción extraordinaria en Carrera Administrativa sin necesidad de concurso a quienes se encontraran vinculados antes del 23 de septiembre de 2004.

En virtud del Acto Legislativo la convocante no continuo participando en el concurso convocatorio No. 01 de 2005, por cuanto se encontraba amparada por el mismo.

Manifiesta el apoderado de la convocante que de acuerdo al mismo Acto Legislativo la CNSC, la Gobernación del Departamento el Quindío estaba en la obligación de retirar del concurso de meritos el cargo el empleo ocupado por la señora IRMA JANETH GIRALDO MORALES, ocupado por esta en provisionalidad.

Así mismo dice la convocante que había solicitado al Gobernador en forma oportuna la inscripción extraordinaria en carrera administrativa, debido a los derechos que la cobijaban,

remitiendo debidamente el formulario diligenciado el 17 de julio de 2009, el Acto Legislativo fue declarado inexecutable y por tal razón la CNSC debía continuar con el concurso convocatoria 01 de 2005, ordenándose a las entidades reportar los empleos sobre los cuales los servidores estaban concursando y que estaban habilitados y que no continuaron con la segunda fase por cuanto consideraban que tenían opciones de la inscripción extraordinaria en carrera. De igual manera se dice que la Gobernación del Quindío culpablemente por negligencia, oferto el empleo en vacancia definitiva al omitir el cumplimiento de la circular de la CNSC al no relacionar se el nombre de la señora Giraldo Morales como habilitada para continuar participando en la Fase II del Concurso, excluyéndola en el reporte de empleos y servidores públicos que superaron la prueba básica general de preselección que estuvieron eventualmente cobijados por el Acto Legislativo 001 de 2008. es decir la Gobernación del Quindío reporto el empleo No. 32525 como vacante definitiva para proveerlo en carrera, acción y omisión que trajo como consecuencia que no habiendo podido continuar participando la señora convocante en el concurso, y otra persona que si lo hizo y lo supero fue luego designada de lista de elegibles para el cargo que ocupaba Irma Janeth, para lo cual la Gobernación le suspendió las vacaciones que estaba disfrutando y declaro el retiro del servicio mediante la expedición de los actos administrativos que se demandaran.

El Comité analiza el asunto en cuestión y decide que no es procedente conciliar por cuanto que el Departamento del Quindío cumplió lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en Resolución 1171 del 28 de octubre de 2009, en la cual conformo la lista de elegible del empleo con el No. 32525 para la Convocatoria 001.

b – Convocantes señores: GLORIA INES RENDÓN RAMOS, LUZ STELLA LOAIZA TABARES, DIEGO FERNANDO NARANJO BONILLA, CARLOS ARTURO RESTREPO CASTAÑO.

Se convoca a la Administración Departamental a conciliación extrajudicial, los señores convocantes manifiestan que laboran actualmente en la Gobernación del Quindío, manifiestan que a partir del año 2005 el Departamento dejo de cancelarle la PRIMA DE SERVICIOS y LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS conforme a lo establecido en el Decreto 1919 de 2002, concordante con los Decretos 1042 y 1045 de 1978, mediante escrito se realizo solicitud en la que se reclama el pago de LA PRIMA DE SERVICIOS Y LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS,

Mediante oficio la Gobernación del Quindío dio respuesta negativa a la reclamación efectuada por los convocante, por tal razón están agotando el requisito de procedibilidad con el fin de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de reclamar las emolumentos que ellos aduce les adeuda el Departamento del Quindío.

Los derechos reclamados no han prescrito por no haber transcurrido más de 3 años contados a partir de su exigibilidad, agotada la etapa de la reclamación administrativa queda pendiente la etapa de la conciliación prejudicial, así las cosas el Departamento del Quindío con la negativa del pago reclamado, incumplió el precedente jurisprudencial nacido de las decisiones del Tribunal Administrativo del Quindío y el Consejo de Estado, en las que se determinan que el pago de los factores salariales reclamados es legitimo y que son ampliamente conocidos por el ente territorial.

Pretenden los convocantes que se realice el pago insoluto de la PRIMA DE SERVICIO Y DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS correspondiente a los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 y demás que se causen en el curso de la reclamación y posterior demanda, los reajustes derivados del no pago de los anteriores conceptos salariales, correspondientes a los PAGOS DE BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE SERVICIOS, VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, Y CESANTÍAS, APORTES PARA PENSIÓN, teniendo en cuenta las liquidaciones de reajustes que deben efectuarse por el no pago de la PRIMA DE SERVICIOS.

El Comité de Conciliación una vez analiza el asunto en cuestión y siendo consecuente con la respuesta dada por la Administración Departamental, en la que se establece que la

Corte Constitucional a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno mediante el cual declare la inexecutable de la locución "del orden nacional" contenida en el Artículo 1 del Decreto 1042 de 1978 tornándose entre tanto imposible jurídicamente otorgarle viabilidad al reconocimiento y pago de dichos conceptos, por no encontrarse reconocido legalmente a favor de los servidores territoriales, decide que no es procedente conciliar lo solicitado por los convocantes.

3- No hubo proposiciones ni varios.

Se agota el orden del día y se firma,

JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO
Presidente
Comité de Conciliación

YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

Reviso: Dra. Luz María Arbelaez Gálvez Director Departamento Administrativo Jurídico y de Contratación